

SESIONES ORDINARIAS

2002

ORDEN DEL DIA N° 1105

COMISIONES DE ECONOMIA Y DE LEGISLACION PENAL

Impreso el día 26 de septiembre de 2002

Término del artículo 113: 7 de octubre de 2002

SUMARIO: **Ley 22.415** –Código Aduanero–. Modificación. **Sodá y otros.** (2.200-D.-2002.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Economía y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Sodá y otros señores diputados sobre modificaciones a la ley 22.415, Código Aduanero; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 489 del Código Aduanero –ley 22.415– por el siguiente:

Artículo 489: Constituyen equipaje las divisas u otros instrumentos monetarios y los demás efectos nuevos o usados que un viajero pudiere razonablemente utilizar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiado, siempre que por la cantidad, calidad, variedad y valor no permitieren presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

Art. 2° – Modifícase el artículo 495 del Código Aduanero –ley 22.415– por el siguiente:

Artículo 495:

1. El servicio aduanero podrá exigir del viajero que ingrese o egrese del territorio aduanero, con carácter previo a su eventual revisión, que la declaración referente a los efectos que condujere o remitiere bajo el régimen de equipaje,

con excepción de las divisas u otros instrumentos monetarios, se sujete a determinadas formalidades.

2. El ingreso y egreso de divisas u otros instrumentos monetarios se formalizará mediante una declaración escrita conforme a los requisitos que determine la Dirección General de Aduanas.

Art. 3° – Modifícase el artículo 557 del Código Aduanero –ley 22.415– por el siguiente:

Artículo 557:

1. La reglamentación podrá establecer formalidades especiales para solicitar la importación y exportación de la mercadería que constituyere envíos postales sin finalidad comercial.
2. Cuando se tratare de divisas u otros instrumentos monetarios el libramiento se solicitará mediante una declaración escrita conforme a los requisitos que determine la Dirección General de Aduanas.

Art. 4° – Incorpórase como inciso *i*) al artículo 865 del Código Aduanero –ley 22.415– el siguiente:

- i*) Se tratare de divisas u otros instrumentos monetarios y constituyeren un importe superior al determinado por el servicio aduanero.

Art. 5° – Modifícase el artículo 876 del Código Aduanero –ley 22.415– por el siguiente:

Artículo 876:

1. En los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865, 866, 871, 873 y 874 además de las penas privativas de la libertad, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) El comiso de la mercadería objeto del delito. Cuando el titular o quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería no debiere responder por la sanción o la mercadería no pudiere aprehenderse, el comiso se sustituirá por una multa igual a su valor en plaza, que se impondrá en forma solidaria;
- b) El comiso del medio de transporte;
- c) El comiso de las ganancias obtenidas del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar;
- d) El comiso de cuantos bienes y efectos, de la naturaleza que fueren, han servido de instrumento para la comisión del delito;
- e) Una multa de 4 a 20 veces el valor en plaza de la mercadería objeto del delito, que se impondrá en forma solidaria;
- f) La pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozaren;
- g) La inhabilitación especial de 6 meses a 5 años para el ejercicio del comercio;
- h) La inhabilitación perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos tres últimos;
- i) La inhabilitación especial de 3 a 15 años para ejercer actividades de importación o de exportación. Tanto en el supuesto contemplado en este inciso como en el previsto en el precedente inciso f), cuando una persona de existencia ideal fuere responsable del delito, la inhabilitación especial prevista en ellos se hará extensiva a sus directores, administradores y socios ilimitadamente responsables. No responderá quien acreditare haber sido ajeno al acto o haberse opuesto a su realización.

Art. 6° – Modifícase el artículo 978 del Código Aduanero –ley 22.415– por el siguiente:

Artículo 978:

1. El viajero de cualquier categoría, el tripulante o cualquier persona que

introdujere o pretendiere introducir al territorio aduanero como equipaje o como pacotilla, según el caso, mercadería cuya introducción en tal carácter fuere admitida en las respectivas reglamentaciones pero omitiere su declaración aduanera cuando ésta fuere exigible o incurriere en falsedad en su declaración, será sancionado con una multa de la mitad a 2 veces el valor en aduana de la mercadería en infracción. Esta multa nunca podrá ser inferior al importe de los tributos que gravaren la importación para consumo de la mercadería de que se tratare.

2. Cuando se trate de divisas u otros instrumentos monetarios será sancionado con una multa equivalente al 25% del monto no declarado y el comiso de las sumas no declaradas, deducida la multa respectiva, quedando dichos valores sujetos a resolución judicial.

Art. 7° – Incorpórase como inciso c) al apartado 1 del artículo 983 del Código Aduanero –ley 22.415– el siguiente:

Artículo 983:

- c) Fueren divisas u otros instrumentos monetarios no declarados conforme a lo determinado en el apartado 2 del artículo 557.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 19 de septiembre de 2002.

Guillermo E. Corfield. – Margarita R. Stolbizer. – Franco A. Caviglia. – Carlos A. Castellani. – Atilio P. Tazzioli. – Angel O. Geijo. – Guillermo E. Johnson. – José O. Figueroa. – Angel E. Baltuzzi. – Daniel A. Basile. – Roberto G. Basualdo. – Jesús A. Blanco. – María E. Biglieri. – Carlos R. Brown. – María L. Chaya. – Julio C. Conca. – Hernán N. L. Damiani. – Marta I. Di Leo. – María del Carmen Falbo. – José R. Falú. – Alejandro O. Filomeno. – Julio C. Loutaif. – Carlos A. Martínez. – Laura C. Musa. – Benjamín R. Nieto Brizuela. – Juan C. Olivero. – Héctor R. Romero. – Melchor A. Posse. – Luis A. Trejo. – Juan M. Urtubey. – Horacio Vivo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Economía y de Legislación Penal, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Sodá y otros señores diputados, creen innecesario abundar en más detalles que los expues-

tos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Guillermo E. Corfield.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El fundamento que impulsa la modificación propiciada encuentra asidero en la labor desarrollada en el seno de la comisión mixta de control de las operaciones relacionadas con el lavado del dinero del narcotráfico, decreto 1.849/90 convalidado por ley 24.450, la que abordó el análisis de las modificaciones a la normativa del Código Aduanero, en la sección XII – título primero que trata de los delitos aduaneros en cuanto a lo normado en el artículo 864, inciso *d*); y título II que trata en el artículo 14 de otras transgresiones en el artículo 995.

La mencionada comisión, a partir del trabajo en subcomisión creada a tal efecto, recomendó la modificación de la ley 22.415, con los alcances que en el presente se propugna.

En el marco de dicha tarea, la modificación propuesta impulsa un cambio radical en la normativa referida a la declaración ante la Aduana del ingreso y egreso de divisas e instrumentos monetarios. En este sentido la actual normativa resuelta en la disposición 162/99 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que versa en general sobre el régimen de equipajes, imponiendo la mera declaración de divisas que superen los \$ 10.000 (pesos diez mil), sin contemplar la figura de la exportación de divisas ni de instrumentos monetarios ni siquiera impone sanción alguna ante la falsedad u omisión total o parcial de la mentada declaración.

La modificación propiciada recoge los preceptos firmados en la exposición de argumentos del dictamen demayoría del proyecto de ley del régimen de modificación del delito de encubrimiento preceptuado en los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal, los que conforman el capítulo XIII, título XI; y de la creación de un sistema para la prevención y represión del lavado de activos provenientes de delitos de especial gravedad, elevado a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el que refiere: “El lavado internacional pretende buscar y encontrar cuáles son las jurisdicciones y sistemas que constituyen el eslabón más débil en la cadena mundial, tanto en términos normativos como en la efectiva aplicación y vigencia de estas normas, a través de la ubicación de las operaciones, las comunicaciones, los bienes y los capitales a aquellas jurisdicciones que cuentan con escasa o nula legislación en la materia, autoridades y sistemas de control más débiles. En este sentido, y ante el avance internacional de las operaciones de lavado de dinero, es importante para nuestro país la adopción de esta legislación tendiente a prevenir y controlar la legitimación de activos provenientes de actividades ilícitas”.

Que, como parte del control de estupefacientes, es necesario poner gran énfasis en la detección y neutralización de activos relacionados con las drogas. Dicha aseveración no debe circunscribirse sólo a los ilícitos provenientes del narcotráfico, ya que como es público y notorio las vinculaciones de las organizaciones criminales tienden a ramificar su espectro de acción en materia de terrorismo internacional, tráfico, de armas, y demás delitos conexos, tales como los vinculados a la evasión impositiva y los delitos aduaneros.

Que sin perjuicio de las consideraciones expuestas ut supra, debe significarse que existe en la materia que es objeto de tratamiento voluminosa legislación comparada que refiere la obligación de toda persona que transporte una suma de dinero, cuyo tope lo determinará la autoridad de aplicación, de realizar una declaración ante el servicio aduanero.

En este sentido, la Aduana como organismo de control tiene un rol preponderante en orden a coleccionar la información sobre el movimiento de divisas e instrumentos monetarios que ingresen o egresen del territorio nacional, ya sea bajo la modalidad de transporte físico o en cargas, de consumo con la legislación comparada de los países más desarrollados en la materia. Respecto de los instrumentos monetarios, la inclusión de los mismos en forma genérica tiende a evitar un régimen de excepción que permita mediante actitudes ordidosas burlar el debido control aduanero.

Que la afirmación expuesta precedentemente no sólo encuentra sustento en la legislación comparada sino también en un eficaz instrumento de política económica que permitirá compilar información sobre el tráfico de divisas e instrumentos monetarios por vías no habituales, entendiendo por habituales las transferencias que se efectivizan a través de instituciones bancarias o financieras.

Que la modificación propuesta no resulta óbice para el normal flujo de transferencias dinerarias, ni es contrario a la política de repatriación de capitales impulsada por el gobierno nacional, ya que lo que se procura con la implementación del mecanismo legislativo en trato es velar por el debido control aduanero siendo este último el bien jurídico tutelado en la norma *sub examine*. Lo expuesto debe quedar claramente establecido, puesto que no es voluntad de la norma restringir o limitar el ingreso de capitales a nuestro país, de conformidad con las recomendaciones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos, CICAD/OEA, que prescribe en la Declaración del Grupo de Trabajo sobre medidas financieras relacionadas con el lavado de dinero, más precisamente en la recomendación 23, lo siguiente: “Se deberá estudiar la factibilidad de establecer medidas para detectar o supervisar el efectivo transfronterizo, sujeto a estricta salvaguardia para asegurar el debido uso de la información y

sin impedir en modo alguno el libre movimiento de divisas”.

Que lo expuesto precedentemente resulta concordante en cuanto a considerar la necesidad de establecer mecanismos que, sin obstaculizar en forma alguna la libertad de movimiento de capitales, permitan llevar un control de todas aquellas transferencias físicas de dinero o cualquier otro instrumento monetario que supere determinado umbral. Suscribiendo, en tal sentido, al espíritu de la recomendación 22 del Grupo de Acción Financiera sobre blanqueo de capitales (GAFI) que establece que los países deberían considerar la adopción de medidas viables para detectar o vigilar el transporte transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, siempre que el uso de esa información se limite estrictamente y no se restrinja de ninguna manera la libertad de movimientos de capital...

Un elemento por considerar es la legislación comparada de los países más avanzados en la temática en trato, ya que los mismos salvaguardan el principio de libertad de ingreso y egreso de capitales con el debido resguardo de acopio informativo y con la consiguiente obligación de declarar ante el Servicio Aduanero dicho transporte, imponiendo en el caso de transgresiones a tal norma sanciones de multa, decomiso y, en algunos casos, privativas de libertad.

La información colectada debe ser ingresada en una base de datos única que posibilite la consulta por parte de aquellas unidades específicas de investigación, de esta manera se cumpliría con las recomendaciones internacionales en la materia, además de constituir un elemento estadístico de relevancia a los fines de la política económica del país. En este orden de ideas la recolección de la información en una central única permitiría que las declaraciones formuladas ante el Servicio Aduanero puedan ser utilizadas en una fase ulterior de análisis, interconectándose con las de otras agencias, con el fin último de alcanzar el objetivo de conocimiento del movimiento de activos financieros en todas sus manifestaciones, una de las cuales –quizá la menos lógica desde el punto de la seguridad y transparencia– sería la del transporte físico.

Por último, más allá de las consideraciones jurídicas que el proyecto en trato pueda merecer, deviene imprescindible llevar adelante alguna medida tendiente a generar un control, que hasta el momento resulta una entelequia puesto que no existe obligación de declarar ni sanción que tipifique la falsedad o la omisión total o parcial de la misma.

Por las razones expuestas, y la importancia de contar con herramientas legales en concordancia con el derecho comparado, es que solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

*María N. Sodá. – Hernán N. L. Damiani.
– Mónica A. Kuney. – Silvia V. Martínez.
– Irma F. Parentella. – Francisco N.
Sellarés. – Raúl J. Solmoirago. –
Margarita R. Stolbizer.*

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el inciso *d*) del artículo 864 de la ley 22.415, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Inciso *d*): ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería o divisas o instrumentos monetarios sometidos o que debieren someterse a control aduanero, con motivo de su importación o exportación.

Art. 2° – Agrégase como artículo 995 bis de la ley 22.415, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 995 bis: toda persona que ingrese o egrese del territorio argentino, transportando físicamente o envíe por correo o por contenedores o por cualquier otro medio, dinero o instrumentos monetarios cuyo monto sea igual o superior a \$10.000 (pesos diez mil), o su equivalente en moneda extranjera, deberá presentar ante el servicio aduanero una declaración jurada.

Art. 3° – Agrégase como artículo 995 ter de la ley 22.415, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 995 ter: El que omitiere o falseare total o parcialmente la declaración aludida en el artículo anterior será sancionado con una multa equivalente al 25 % (veinticinco por ciento) del monto no declarado; y el comiso de las sumas no declaradas, deducida la multa respectiva, quedando dichos valores sujetos a resolución judicial.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María N. Sodá. – Hernán N. L. Damiani.
– Mónica A. Kuney. – Silvia V. Martínez.
– Irma F. Parentella. – Francisco N.
Sellarés. – Raúl J. Solmoirago. –
Margarita R. Stolbizer.*

